

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002638 (UT/22/02386)

# Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

## Contenido

1.	Atención de la solicitud	2
A.	Qué hicimos para atender su solicitud	3
В.	Suspensión de plazos	4
C.	Ampliación del Plazo	5
2.	Acciones del CT	5
A.	Competencia	5
В	Análisis de la clasificación	5
C.	Modalidad de entrega de la información	39
D.	Qué hacer en caso de inconformidad	43
E.	Fundamento legal	43
F.	Determinación	43



### 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Javier Juan Olivares
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 30 de septiembre de 2022
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folios de la PNT: 330031422002638e. Folio interno asignado: UT/22/02386
- f. Información solicitada:

#### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto de no inicio en contra del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de la Junta Local de Oaxaca y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021 INE/DJ/6203/2021. INE/DJ/6204/2021. INE/DJ/6205/2021. INE/DJ/6206/2021. INE/DJ/6221/2021. INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. INE/OAX/JUVS/0642/2021 julio de 7. Oficio 6 de 2021. de INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. 15. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

### Punto 2:

"Del mismo modo, solicito las documentales por medio de las cuales, la Dirección Jurídica del INE llegó a la conclusión siguiente: "2. El malestar



probablemente reactivo a las consecuencias que pudieran acaecer a la presentación de la denuncia que interpuso, no necesariamente reactivo a las conductas presuntamente infractoras." (sic) que obra en la página 13 del expediente INE/DJ/HASL/194/2021, pues contrario a lo que se afirma en la misma página: "Por lo anterior, esta autoridad advierte que el malestar que presenta la denunciante, está relacionado con la interposición de la denuncia y sus consecuencias, no así con motivo de las conductas denunciadaspor(sic) lo tanto, no existe certeza de que su malestar tenga relación directa con las conductas materia de su denuncia. Aunado a que respecto a las conductas atribuidas consistentes en humillaciones, denigración, gritos, ofensas y ridiculizaciones frente a sus homólogos y el personal administrativo de la Junta Local, de las testimoniales rendidas por las y los \*\*\*\*\*\*\* se advierte que la forma de conducirse del denunciado \*\*\*\*\*\*\*\* era en el marco de respeto y comportamiento institucional, mientras que de los testimonios rendidos por el personal administrativo, se desprende que no tenían conocimiento de la asistencia de la denunciada en la Junta de su adscripción, por lo que no pudieron percatarse de dichas conductas." (sic), algunas personas hemos padecido y documentado las conductas atribuidas al denunciado \* de la Junta Local de Oaxaca, ya que efectivamente, humilla, denigra, ofende y ridiculiza en sus reuniones de trabajo, pero por la protección de algunos funcionarios, las denuncias son desestimadas como en este caso quedó documentado." (Sic)

#### Punto 3:

"En el mismo sentido, me permito solicitar el nombre de los funcionarios electorales de la Dirección Jurídica del INE que estuvieron a cargo de la investigación de esta denuncia. De igual manera, solicito la fundamentación y la motivación para no aplicar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, lo anterior, porque es un insulto a la inteligencia creer que un subordinado podría declarar contra un vocal ejecutivo local, por lo tanto, debieron juzgar con perspectiva de género, buscando la verdad de los hechos." (Sic)

### \*Numeración propia

### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (DJ) y a la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca (JL-OAX). Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.



Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta de cada área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO CENTRAL					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	03/10/2022 Dentro del plazo  2° turno 14/10/2022  1° Requerimiento de aclaración 28/10/2022	13/10/2022 (el área solicito ampliación de plazo) Dentro del plazo Respuesta al 2° turno 19/10/2022 Respuesta al 1° requerimiento de aclaración 31/10/2022	Infomex-INE y oficio de respuesta sin número	Información pública (punto 1 [respecto de los oficios solicitados en del punto 1 a 3 y 5 a 15] y punto 3)  Confidencialidad parcial (punto 1 [respecto de los anexos 3, 4 y 5 de oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021])  Confidencialidad total (punto2)
Fecha de	e gestión más	reciente: 31/10/20	<u> </u> 22		

ÓRGANO DELEGACIONAL							
Consec.  Area Fecha de turno Fecha(s) de (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)  Tipo de información de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)							
1.	JL-OAX	03/10/2022 Dentro del plazo	10/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio de respuesta con número INE/OAX/JL/VS/01185/202	Incompetencia (puntos 1 a 3)		
Fecha	de gestión más re	eciente: 10/10/202	22				

<sup>\*</sup>Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

# C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/007/2022 y Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 2 de noviembre del 2022, reanudándose el día 3 de noviembre de la presente anualidad.



## D. Ampliación del Plazo

El 21 de octubre de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0040-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

#### 2. Acciones del CT

El 31 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT.

## A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad parcial y total), que no detentan atribuciones (incompetencia) para contar con la información, por lo que el CT verificó que la clasificación y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante



#### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto de no inicio en contra del licenciado \* de la Junta Local de Oaxaca y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. 2. Oficio INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. 5. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. Oficio INE/OAX/JUVS/0642/2021 de 6 de julio de 2021. 7. INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de 2020. 9. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 13. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información Pública	Si. El área señaló que proporciona como información pública los documentos mencionados en siguientes oficios y minutas:  INE/DJ/6255/2021 INE/DJ/6256/2021 INE/OAX/JL/CA/0553/2021 (anexo 1 y 2) MINUTA01/INE/OAX/CL/Pre supuesto/26-11-2020 MINUTA02/INE/OAX/CL/Pre supuesto/27-01-2020 MINUTA02/INE/OAX/CL/Pre supuesto/15-03-21 INE/OAX/CL/P/0026/2020 INE/OAX/CL/S/006/2020 INE/OAX/JL/VE/0198/2021 MINUTA01/INE/OAX/CL/Pre supuesto/26-11-2020	Sí, de conformidad con los artículos: "29, numeral 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia); 67, numeral 1, inciso cc), dd) y ee) del Reglamento Interior del Instituto; y 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto)" (Sic)



### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto de no inicio en contra del licenciado \* de la Junta Local de Oaxaca y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. 2. Oficio INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. 5. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. Oficio INE/OAX/JUVS/0642/2021 de 6 de julio de 2021. 7. INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de 2020. 9. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 13. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

Qué área respondiórespondió en ese sentido (motivación)en las que se basa p responder en ese sent (fundamentación)MINUTA02/INE/OAX/CL/Pre supuesto/27-01-2020MINUTA02/INE/OAX/CL/Pre supuesto/27-01-2020Confidencialidad parcialSi. El área señaló que, pone a disposición de la persona solicitante en versión pública los siguientes oficios y correos electrónicos:Sí, de conformidad con artículos: "artículos numeral 1, incisos cc), de ee) y ff) del Reglame Interior del Institu Nacional Electoral; 3 INE/DJ/6201/2021INE/DJ/6201/2021INE/DJ/6203/2021fracción I, 82, fracción X del Estatuto; 23, 1 INE/DJ/6203/2021INE/DJ/6204/2021INE/DJ/6204/2021fracción III, 116 y 120, del Ley General			1/
Confidencialidad parcial  Si. El área señaló que, pone a disposición de la persona solicitante en versión pública los siguientes oficios y correos electrónicos:  INE/DJ/6201/2021 INE/DJ/6202/2021 INE/DJ/6203/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021  Si. El área señaló que, pone a ratículos: "artículos numeral 1, incisos cc), dee) y ff) del Reglamera linterior del Institucional Electoral; 3 fracción I, 82, fracción X del Estatuto; 23, 11 INE/DJ/6203/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6204/2021	Cómo respondió	respondió en ese sentido	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
parcial  a disposición de la persona solicitante en versión pública los siguientes oficios y correos electrónicos:  INE/DJ/6201/2021   INE/DJ/6203/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   INE/DJ/6204/2021   Interior del Institution in Interior del Interior del Institution in Interior del Instit			
INE/DJ/6206/2021		a disposición de la persona solicitante en versión pública los siguientes oficios y correos electrónicos:  INE/DJ/6201/2021 INE/DJ/6202/2021 INE/DJ/6203/2021 INE/DJ/6204/2021 INE/DJ/6205/2021 INE/DJ/6221/2021 INE/DJ/6222/2021 INE/DJ/6257/2021 INE/DJ/6575/2021 INE/DJ/6575/2021 INE/OAX/JL/CA/0553/2021 (anexos 3, 4 y 5)	numeral 1, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 306, fracción I, 82, fracción XVII, del Estatuto; 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 13, numeral 2, 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Transparencia; y los



#### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto de no inicio en contra del licenciado \* de la Junta Local de Oaxaca y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. 2. Oficio INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. 5. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. Oficio INE/OAX/JUVS/0642/2021 de 6 de julio de 2021. 7. INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de 2020. 9. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 13. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

El área explicó por qué El área detalló las normas respondió en ese sentido en las que se basa para Qué área Cómo respondió responder en ese sentido (motivación) respondió (fundamentación) Correo electrónico de fecha fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los 27/01/2021 Correo electrónico de fecha Lineamientos Generales en 15/03/2021 Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones Lo anterior, por contener los siguientes públicas." (Sic) datos confidenciales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Sello digital (CFDI) Clave de rastreo Número de transferencia Correo electrónico personal Nombre y cargo de los testigos.



### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto de no inicio en contra del licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Junta Local de Oaxaca y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. 2. Oficio INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. 5. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. Oficio INE/OAX/JUVS/0642/2021 de 6 de julio de 2021. 7. INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de 2020. 9. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 13. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

El área explicó por qué El área detalló las normas respondió en ese sentido en las que se basa para Qué área Cómo respondió responder en ese sentido (motivación) respondió (fundamentación) El área puntualizó que la versión pública del auto de no inicio al que se refiere la persona solicitante en su requerimiento, se elaboró v proporcionó en cumplimiento a la determinación aprobada por el máximo Órgano Garante de la Transparencia INAI en el recurso de revisión RRA 6137/22, que determinó que el nombre de las partes involucradas en el expediente INE/DJ/HASL/194/2021. encontrarse en una fuente de acceso público, revestían esa calidad. Así mismo se ordenó proporcionar la resolución dictada por esta Dirección Jurídica citado



#### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto de no inicio en contra del licenciado \* de la Junta Local de Oaxaca y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. 2. Oficio INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. 5. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. Oficio INE/OAX/JUVS/0642/2021 de 6 de julio de 2021. 7. Oficio INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de 2020. 9. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 13. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		expediente, en los que únicamente se protegiera el nombre y cargos o puestos y áreas de adscripción de los testigos, así como la descripción de los hechos que puedan hacer identificable, el origen racial o étnico de Rebeca Hernández Vásquez, Consejera Electoral, su estado de salud y correo electrónico personal,	
JL-OAX	Incompetencia	Si. El área señaló que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no encontró obligación alguna	Sí, de conformidad con los artículos: "Artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



#### Punto 1:

"Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento al expediente INE/DJ/HASL/194/2021, donde se determinó el Auto y otro funcionario electoral de la Junta Local de Oaxaca, me permito solicitar los siguientes documentos que se citan en dicho expediente, el cual se agrega a esta solicitud: 1. Oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6222/2021, INE/DJ/6575/2021. 2. Oficio INE/DJ/6255/2021 de 1 de julio de 2021. 3. Oficio INE/DJ/6256/2021 de 12 de julio de 2021. 4. Oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 de 7 de julio de 2021. 5. Oficio INE/DJ/6257/2021 de 1 de julio de 2021. 6. Oficio INE/OAX/JUVS/0642/2021 de 6 de julio de 2021. 7. Oficio INE/OAX/CL/P/0026/2020 de 29 de octubre de 2020. 8. Oficio INE/OAX/CUP/0006/2020 de 19 de noviembre de 2020. 9. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 10. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2021 de 27 de enero de 2021. 11. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 12. Oficio INE/OAX/JLNE/0198/2021 de 7 de abril de 2021. 13. MINUTA01/INE/OAX/CUPresupuesto/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020. 14. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/27-01-2020 de 27 de enero de 2021. MINUTA02/INE/OAX/CUPresupuesto/15-03-21 de 15 de marzo de 2021." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		para contar con la información solicitada.  Por lo cual, orienta a la persona solicitante a dirigir su solicitud a la DJ.	Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



#### Punto 2:

"Del mismo modo, solicito las documentales por medio de las cuales, la Dirección Jurídica del INE llegó a la conclusión siguiente: "2. El malestar probablemente reactivo a las consecuencias que pudieran acaecer a la presentación de la denuncia que interpuso, no necesariamente reactivo a las conductas presuntamente infractoras." (sic) que obra en la página 13 del expediente INE/DJ/HASL/194/2021, pues contrario a lo que se afirma en la misma página: "Por lo anterior, esta autoridad advierte que el malestar que presenta la denunciante, está relacionado con la interposición de la denuncia y sus consecuencias, no así con motivo de las conductas denunciadaspor(sic) lo tanto, no existe certeza de que su malestar tenga relación directa con las conductas materia de su denuncia. Aunado a que respecto a las conductas atribuidas consistentes en humillaciones, denigración, gritos, ofensas y ridiculizaciones frente a sus homólogos y el personal administrativo de la Junta Local, de las testimoniales rendidas por las y los \*\*\*\*\*\*\* se advierte que la forma de conducirse del denunciado \*\*\*\*\*\*\* era en el marco de respeto y comportamiento institucional, mientras que de los testimonios rendidos por el personal administrativo, se desprende que no tenían conocimiento de la asistencia de la denunciada en la Junta de su adscripción, por lo que no pudieron percatarse de dichas conductas." (sic), algunas personas hemos padecido y documentado las conductas atribuidas al denunciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Junta Local de Oaxaca, ya que efectivamente, humilla, denigra, ofende y ridiculiza en sus reuniones de trabajo, pero por la protección de algunos funcionarios, las denuncias son desestimadas como en este caso quedó documentado." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Confidencialidad total	Sí. El área señaló que, la información solicitada se asocia con expresiones documentales que representan información clínica relacionada con datos sensibles de personas físicas identificadas e identificables.  Asimismo el área puntualizó que la información requerida deriva de actuaciones asociadas con datos sensibles, su publicación haría plenamente identificables a los titulares de los mismos, por ende al quedar plenamente expuestos se colocarían en estado de vulnerabilidad ante terceros, pudiendo ser objeto de discriminación en los	Sí, de conformidad con los artículos: "artículos 67, numeral 1, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 306, fracción I, 82, fracción XVII, del Estatuto; 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia; 13, numeral 2, 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Transparencia; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para



### Punto 2:

"Del mismo modo, solicito las documentales por medio de las cuales, la Dirección Jurídica del INE llegó a la conclusión siguiente: "2. El malestar probablemente reactivo a las consecuencias que pudieran acaecer a la presentación de la denuncia que interpuso, no necesariamente reactivo a las conductas presuntamente infractoras." (sic) que obra en la página 13 del expediente INE/DJ/HASL/194/2021, pues contrario a lo que se afirma en la misma página: "Por lo anterior, esta autoridad advierte que el malestar que presenta la denunciante, está relacionado con la interposición de la denuncia y sus consecuencias, no así con motivo de las conductas denunciadaspor(sic) lo tanto, no existe certeza de que su malestar tenga relación directa con las conductas materia de su denuncia. Aunado a que respecto a las conductas atribuidas consistentes en humillaciones, denigración, gritos, ofensas y ridiculizaciones frente a sus homólogos y el personal administrativo de la Junta Local, de las testimoniales rendidas por las y los \*\*\*\*\*\*\* se advierte que la forma de conducirse del denunciado \*\*\*\*\*\*\*\* era en el marco de respeto y comportamiento institucional, mientras que de los testimonios rendidos por el personal administrativo, se desprende que no tenían conocimiento de la asistencia de la denunciada en la Junta de su adscripción, por lo que no pudieron percatarse de dichas conductas." (sic), algunas personas hemos padecido y documentado las conductas atribuidas al denunciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de la Junta Local de Oaxaca, ya que efectivamente, humilla, denigra, ofende y ridiculiza en sus reuniones de trabajo, pero por la protección de algunos funcionarios, las denuncias son desestimadas como en este caso quedó documentado." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	
		todos los ámbitos de su vida privada.	la elaboración de versiones públicas." (Sic)
JL-OAX	Incompetencia	Si. El área señaló que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), no encontró obligación alguna para contar con la información solicitada.  Por lo cual, orienta a la persona solicitante a dirigir su solicitud a la DJ.	Sí, de conformidad con los artículos: "Artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y



### Punto 2:

"Del mismo modo, solicito las documentales por medio de las cuales, la Dirección Jurídica del INE llegó a la conclusión siguiente: "2. El malestar probablemente reactivo a las consecuencias que pudieran acaecer a la presentación de la denuncia que interpuso, no necesariamente reactivo a las conductas presuntamente infractoras." (sic) que obra en la página 13 del expediente INE/DJ/HASL/194/2021, pues contrario a lo que se afirma en la misma página: "Por lo anterior, esta autoridad advierte que el malestar que presenta la denunciante, está relacionado con la interposición de la denuncia y sus consecuencias, no así con motivo de las conductas denunciadaspor(sic) lo tanto, no existe certeza de que su malestar tenga relación directa con las conductas materia de su denuncia. Aunado a que respecto a las conductas atribuidas consistentes en humillaciones, denigración, gritos, ofensas y ridiculizaciones frente a sus homólogos y el personal administrativo de la Junta Local, de las testimoniales rendidas por las y los \*\*\*\*\*\*\* se advierte que la forma de conducirse del denunciado \*\*\*\*\*\*\*\* era en el marco de respeto y comportamiento institucional, mientras que de los testimonios rendidos por el personal administrativo, se desprende que no tenían conocimiento de la asistencia de la denunciada en la Junta de su adscripción, por lo que no pudieron percatarse de dichas conductas." (sic), algunas personas hemos padecido y documentado las conductas atribuidas al denunciado \*\*\*\*\*\*\* de la Junta Local de Oaxaca, ya que efectivamente, humilla, denigra, ofende y ridiculiza en sus reuniones de trabajo, pero por la protección de algunos funcionarios, las denuncias son desestimadas como en este caso quedó documentado." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	
			Acceso a la Información Pública." (Sic)

#### Punto 3:

"En el mismo sentido, me permito solicitar el nombre de los funcionarios electorales de la Dirección Jurídica del INE que estuvieron a cargo de la investigación de esta denuncia. De igual manera, solicito la fundamentación y la motivación para no aplicar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, lo anterior, porque es un insulto a la inteligencia creer que un subordinado podría declarar contra un vocal ejecutivo local, por lo tanto, debieron juzgar con perspectiva de género, buscando la verdad de los hechos." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información	Si. El área señaló que, entre	Sí, de conformidad con los
	pública	otras atribuciones le	artículos: "artículo 29,
	•	corresponde brindar atención	numeral 3, fracción III, del
		y orientación al personal del	Reglamento de
		INE respecto de asuntos con	Transparencia; artículo 67,
		posibles conductas de	numeral 1, incisos cc), dd) y



### Punto 3:

"En el mismo sentido, me permito solicitar el nombre de los funcionarios electorales de la Dirección Jurídica del INE que estuvieron a cargo de la investigación de esta denuncia. De igual manera, solicito la fundamentación y la motivación para no aplicar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, lo anterior, porque es un insulto a la inteligencia creer que un subordinado podría declarar contra un vocal ejecutivo local, por lo tanto, debieron juzgar con perspectiva de género, buscando la verdad de los hechos." (Sic)

buscando la verdad de los hechos." (Sic)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
		hostigamiento y acoso sexual y/o laboral.  Lo anterior, en términos del Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto por el que se aprobó la modificación a las estructuras del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General mediante Acuerdos INE/CG162/2020 por el cual fue aprobada la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), e INE/CG236/2020, previo dictamen favorable de la Dirección Ejecutiva de Administración, en el que se instruyó la creación de un "área especializada que se encargará de dar atención integral y brindará la orientación necesaria a personas en casos de hostigamiento o acoso laboral y sexual, dará capacitación, sensibilización y, en su caso,	ee) del Reglamento Interior y 319 del Estatuto, acorde con el criterio vigente 16/17, titulado "Expresión documental" y aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)" (Sic)	



### Punto 3:

"En el mismo sentido, me permito solicitar el nombre de los funcionarios electorales de la Dirección Jurídica del INE que estuvieron a cargo de la investigación de esta denuncia. De igual manera, solicito la fundamentación y la motivación para no aplicar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, lo anterior, porque es un insulto a la inteligencia creer que un subordinado podría declarar contra un vocal ejecutivo local, por lo tanto, debieron juzgar con perspectiva de género, buscando la verdad de los hechos." (Sic)

buscando la Verd	buscando la verdad de los hechos." (Sic)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)		
		contención para prevenir y combatir este tipo de conductas, realizar cuando sea necesario el procedimiento de conciliación en casos de conflictos laborales, así como llevar a cabo la investigación de probables conductas infractoras y la sustanciación de procedimientos laborales sancionadores." (Sic)			
		Bajo ese contexto, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o Laboral, lleva a cabo sus actividades de conformidad con las atribuciones que le fueron conferidas en los acuerdos citados.			
		Ahora bien, relativo a los funcionarios involucrados en la atención y trámite de las quejas y denuncias presentadas, dicha informa es pública y se encuentra en el directorio institucional.			
JL-OAX	Incompetencia	Si. El área señaló que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 59 de la (LGIPE) y 50 del (RIINE), no encontró	Sí, de conformidad con los artículos: "Artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		



#### Punto 3:

"En el mismo sentido, me permito solicitar el nombre de los funcionarios electorales de la Dirección Jurídica del INE que estuvieron a cargo de la investigación de esta denuncia. De igual manera, solicito la fundamentación y la motivación para no aplicar el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, lo anterior, porque es un insulto a la inteligencia creer que un subordinado podría declarar contra un vocal ejecutivo local, por lo tanto, debieron juzgar con perspectiva de género, buscando la verdad de los hechos." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		obligación alguna para contar con la información solicitada.  Por lo cual, orienta a la persona solicitante a dirigir su solicitud a la DJ.	Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

<sup>\*</sup>Debido a que el área **JL-OAX** (puntos 1 a 3), manifestó incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invoca a algún sujeto diverso al INE, no existe materia para el análisis.

### Consideraciones del CT

### Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área DJ (punto 1), dicha área clasifica como información parcialmente confidencial los oficios INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6257/2021, INE/DJ/6575/2021, INE/DJ/6575/2021, INE/OAX/JL/CA/0553/2021 (anexos 3, 4 y 5), INE/OAX/JL/VS/0642/2021, Correo electrónico de fecha 27/01/2021, Correo electrónico de fecha 15/03/2021]), por contener los siguientes datos confidenciales:



- Correo electrónico
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Sello digital (CFDI)
- Clave de rastreo,
- Número de transferencia
- Nombre de testigos
- Cargos de testigos

Por lo que dicha área clasifica los datos antes referidos como **información** parcialmente confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I y 117 de la LFTAIP y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la totalidad de la información requerida

### Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirm	nar la clasificación			
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
clasificación del área:	parcial	clasificación¹:	Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031422002638	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/22/02386	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área que envía la información clasificada:	DJ	Valuman da la tatalidad a	Mediante 1
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	19/10/2022	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	archivo electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Número de RA <sup>2</sup>	01	Número de RII <sup>3</sup>	00
formulados:	UI	formulados:	00

## 1. Descripción general de la información

El área **DJ**, remitió versión pública de los anexos 3, 4 y 5 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021, por contener los siguientes datos confidenciales:

Oficio INE/DJ/6201/2021

Oficio INE/DJ/6202/2021

Oficio INE/DJ/6203/2021

Oficio INE/DJ/6204/2021

Oficio INE/DJ/6205/2021

Oficio INE/DJ/6206/2021

Oficio INE/DJ/6221/2021

Oficio INE/DJ/6222/2021

Oficio INE/DJ/6257/2021

Oficio INE/DJ/6575/2021

Oficio INE/OAX/JL/VS/0642/2021

Correo electrónico de fecha 27/01/2021

Correo electrónico de fecha 15/03/2021

- Nombre de testigos
- Cargo de testigos
- ❖ Sello digital (CFDI)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

## Anexo 3 y 5 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021

- Correo electrónico
  - Remitente
  - Fecha de envió
  - Destinatario (correo electrónico)
  - Asunto
  - Datos adjuntos
  - Asunto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



### Anexo 4 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021

- Transferencia a otras cuentas
- Logotipo de la institución bancaria
- Cliente
- Razón social
- Autorizados
- Cuentas
- Datos de la transferencia
- Número de referencia
- Clave de rastreo

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales.

Oficios: INE/DJ/6201/2021, INE/DJ/6202/2021, INE/DJ/6203/2021, INE/DJ/6204/2021, INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021, INE/DJ/6221/2021, INE/DJ/6257/2021, INE/DJ/6257/2021, INE/OAX/JL/VS/0642/2021, correo electrónico de fecha 27/01/2021 y correo electrónico de fecha 15/03/2021

- Nombre de testigos
- Cargos de testigos
- ❖ Sello digital (CFDI)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Anexo 3 y 5 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021

— Correo electrónico

Anexo 4 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021 Transferencia a otras cuentas

- Número de referencia
- Clave de rastreo



En la documentación remitida por el área **DJ**, se testaron los siguientes datos personales:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sello digital (CFDI)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Cargos de testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Nombre de testigos	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Titular de los datos personales	Testigos (personas	físicas)
Documento	,	INE/DJ/6205/2021, INE/DJ/6206/2021,

Documento	Correo electrónico contenido en el anexo 3 y 5 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021.	
Titular de los datos personales	Denunciante (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



Documento	Transferencia a otras cuentas contenida en el anexo 4 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021		
Titular de los datos personales	Denunciante (persona física		
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT	
Número de referencia	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	
Clave de rastreo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.	

<sup>\*</sup>Nota: El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Ahora bien, los datos personales que se especifica en la siguiente tabla, consistentes en nombre de testigos, cargo de testigos, Sello digital (CFDI), número de referencia y clave de rastreo, ya han sido analizados por el Comité de Transparencia y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Nombre de testigos	INE-CT-R-0262-2019	31/10/2022	52 y 53
Cargo de testigos	INE-CT-R-0262-2019	31/10/2022	55 y 56
Sello digital (CFDI)	INE-CT-R-0284-2019	28/11/2022	52 y 53
Número de referencia	INE-CT-R-0462-2018	11/10/2018	43 y 44
Clave de rastreo	INE-CT-R-0086-2019	24/04/2019	12 y 13

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:



## "VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

Cl033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Cl506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Cl483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014." (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de los anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo INE-ACI008/2015, así como los Criterios CI-INE05/2015 y CI-IFE01-2014, como



argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

### Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **DJ** de los documentos previamente referidos, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

## **Confidencialidad total**

De conformidad con lo manifestado por el área DJ (punto 2), clasifica como información confidencial total la información relativa a: "Del mismo modo, solicito las documentales por medio de las cuales, la Dirección Jurídica del INE llegó a la conclusión siguiente: "2. El malestar probablemente reactivo a las consecuencias que pudieran acaecer a la presentación de la denuncia que interpuso, no necesariamente reactivo a las conductas presuntamente infractoras." (sic) que obra en la página 13 del expediente INE/DJ/HASL/194/2021, pues contrario a lo que se afirma en la misma página: "Por lo anterior, esta autoridad advierte que el malestar que presenta la denunciante, está relacionado con la interposición de la denuncia y sus consecuencias, no así con motivo de las conductas denunciadas por (sic) lo tanto, no existe certeza de que su malestar tenga relación directa con las conductas materia de su denuncia. Aunado a que respecto a las conductas atribuidas consistentes en humillaciones, denigración, gritos, ofensas y ridiculizaciones frente a sus homólogos y el personal administrativo de la Junta Local, de las testimoniales rendidas por las y los Consejeros se advierte que la forma de conducirse del denunciado \*\*\*\*\*\*\*\* era en el marco de respeto y comportamiento institucional, mientras que de los testimonios rendidos por el personal administrativo, se desprende que no tenían conocimiento de la asistencia de la denunciada en la Junta de su adscripción, por lo que no pudieron percatarse de dichas conductas." (sic), algunas personas hemos padecido y documentado las conductas atribuidas al denunciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Oaxaca, ya que efectivamente, humilla, denigra, ofende y ridiculiza en sus reuniones de trabajo, pero por la protección de algunos funcionarios, las denuncias son desestimadas como en este caso quedó documentado." (Sic). Lo anterior, ya que contiene información confidencial por



asociarse con expresiones documentales que representan información clínica relacionada con datos sensibles de personas físicas identificadas e identificables.

Por ello, es importante llevar a cabo el análisis de la información que pretende clasificar como confidencial el área **DJ**, con la finalidad de que este CT, lleve a cabo el estudio y valoración correspondiente.

# Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia (especificar):	Es factible confirmar la	a clasificación			
Propuesta de clasificación	Confidencialidad total	Plazo de clasificación	<b>Años</b> P <sup>4</sup>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
del área: Folio PNT:	330031422002638	Medio de envío de la información clasificada:		nte INFON	<u> </u>
Folio interno:	UT/22/02386	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No en	trega info	rmación
Área que envía la información clasificada:	DJ				
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	No entrega información	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No en	trega info	rmación
Número de RA <sup>5</sup> formulados:	01	Número de RII <sup>6</sup> formulados:		00	

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Permanente

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



## 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ**, no entrega ni hace descripción de la información, sin embargo, se hace la acotación siguiente:

El área **DJ**, realizó la siguiente precisión:

En ese sentido, dado que se observa que los documentos solicitados derivan de actuaciones asociadas con datos sensibles, su publicación haría plenamente identificables a los titulares de los mismos, por ende al quedar plenamente expuestos se colocarían en estado de vulnerabilidad ante terceros, pudiendo ser objeto de discriminación en los todos los ámbitos de su vida privada, por ello se trae a colación los argumentos, fundamentación y motivación que se asocia con la clasificación de confidencialidad de datos sensibles pertenecientes a personas físicas identificadas e identificables." (Sic)

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Es de señalar que el área **DJ**, no remitió muestra de la información consistente en "Del mismo modo, solicito las documentales por medio de las cuales, la Dirección Jurídica del INE llegó a la conclusión siguiente: "2. El malestar probablemente reactivo a las consecuencias que pudieran acaecer a la presentación de la denuncia que interpuso, no necesariamente reactivo a las conductas presuntamente infractoras." (sic) que obra en la página 13 del expediente INE/DJ/HASL/194/2021, pues contrario a lo que se afirma en la misma página: "Por lo anterior, esta autoridad advierte que el malestar que presenta la denunciante, está relacionado con la interposición de la denuncia y sus consecuencias, no así con motivo de las conductas denunciadaspor(sic) lo tanto, no existe certeza de que su malestar tenga relación directa con las conductas materia de su denuncia. Aunado a que respecto a las conductas atribuidas consistentes en humillaciones, denigración, gritos, ofensas y ridiculizaciones frente a sus homólogos y el personal administrativo de la Junta Local, de las testimoniales rendidas por las y los \*\*\*\*\*\* se advierte que la forma de conducirse del denunciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* era en el marco de respeto y comportamiento institucional, mientras que de los testimonios rendidos por el personal administrativo, se desprende que no tenían conocimiento de la asistencia de la denunciada en la Junta de su adscripción, por lo que no pudieron percatarse de dichas conductas." (sic), algunas personas hemos padecido y documentado las conductas atribuidas al denunciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Oaxaca, ya que efectivamente, humilla,



denigra, ofende y ridiculiza en sus reuniones de trabajo, pero por la protección de algunos funcionarios, las denuncias son desestimadas como en este caso quedó documentado." (Sic).

Lo anterior, en atención a que el área **DJ**, consideró que la información requerida se asocia con expresiones documentales que derivan de peritajes en materia psicológica realizados, los cuales representan información sensible de personas físicas identificadas e identificables.

Lo anterior es así, dado que los datos personales constituye un derecho fundamental, cuya tutela por mandato del artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ha sido encomendada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, autoridad en la materia a que se refiere su denominación, sujeta como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1 de la ley fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha puesto énfasis en la siguiente tesis<sup>7</sup>

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURIDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Conforme al artículo 6to, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información' pública y a la

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Décima época, registro: 2015432, Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, materia(s): constitucional, tesis: 1.7o.A.3 CS (iDa.), página: 2444.



protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 10. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, resulta trascendente para realizar una ponderación entre el derecho de acceso a información pública y el derecho a la protección de datos personales, que primero se corrobore, si los datos personales al ser divulgados y entregados, se estaría dando cumplimiento al mandato legal, pues ambos derechos se encuentran en una misma jerarquía normativa dentro de la CPEUM, por lo que comencemos con lo previsto en la LGPDPPSO, a sus principios y deberes que se establecen para este Instituto como sujeto obligado, en su calidad de responsable de los datos personales que obran en su posesión.

En este sentido, la LGPDPPSO, al ser ley Reglamentaria de la CPEUM de su artículo 16, dispone como guía de todas las leyes de los Estados de la República en materia de datos personales, una definición sobre qué son los datos personales, así como cuáles son los datos personales sensibles:

### Artículo 3 de la LGPDPPSO:

- **"IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;" (Sic)

Por su parte, la LGTAIP, prevé el derecho a la Información de la siguiente forma:



"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley." (Sic)

De la lectura de ambas leyes se desprende que el derecho a la información es también un derecho humano contemplado en la CPEUM. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, tal y como se expresa en el siguiente criterio de este Tribunal:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en



razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-12-2017 10 que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional." (Sic)

En atención a lo anterior, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio dentro de la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. De manera enunciativa más no limitativa, razón por la que la misma legislación de la materia dispone como datos sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como: el estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Luego entonces, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la CPEUM, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Por su parte, este Instituto ha tomado como base estos criterios y del INAI considerando que los datos personales de servidores públicos que no están expresamente enunciados como máxima publicidad o de oficio, son información confidencial, y dicha confidencialidad de acuerdo con el artículo 106 de la LGTAIP,



establece los momentos en que se puede llevar a cabo una clasificación de una información, los cuales a saber son:

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

La LGPDPSO dispone que, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la LGPDPPSO, el cual dice a la letra:

- "Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:
- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla:
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales:
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente:
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia." (Sic)



En este contexto, para poder distinguir en qué casos los datos personales de las personas servidoras públicas son públicos, debemos atender al artículo anterior, el cual establece aquellos casos en que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial.

Así la LGPDPSO impone la garantía de protección de los datos personales que tengan en su posesión, tal como se arguye en los siguientes artículos:

"Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización..."

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales." (Sic)

De lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que:

- ✓ Todas las disposiciones contenidas en la LGPDPPSO son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.
- ✓ El INAl podrá ejercer las atribuciones y facultades que le otorga la ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.
- ✓ La LGPDPPSO, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados y será aplicable a



cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

- La aplicación e interpretación de la ley, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, así como, las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.
- La protección más amplia consiste en velar y proteger como Instituto los datos personales en esta solicitud observando los principios y deberes previstos, destacando en el presente asunto los principios de licitud (lo que indica la Ley proteger los datos personales), consentimiento (casos en que no se requiere anuencia del dueño de los datos personales), información (que el dueño de los datos personales conozca para que serán utilizados los datos personales) y responsabilidad (que este Instituto, en todo momento, deberá responder sobre cualquier violación a los datos personales o perjuicio que sufra su titular con motivo de su divulgación ilegalmente; así también es responsable de observar los deberes de seguridad y confidencialidad.

Por lo que respecta al deber de seguridad, la LGPDPPSO dispone lo siguiente:

"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad..."(Sic)

Respecto al deber de confidencialidad, el artículo 42 de la LGPDPPSO, señala lo siguiente:

"[..]

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus



relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública. [..]" (Sic)

De la normatividad transcrita, se desprende que las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

- Guardar la confidencialidad de los datos personales en cualquier fase del tratamiento, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, incluidos los encargados, como en el caso que nos ocupa, guarden la confidencialidad de éstos y eviten su divulgación no autorizada.

Por ende, este Instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar la seguridad y confidencialidad de la información personal de todo titular de datos personales, incluyendo que sean servidores públicos, pues la información pública, es aquella que debe transparentarse como son las obligaciones de transparencia, y aquellos casos en que no se requiere el consentimiento de dueño de los datos personales para su utilización. Ahora bien, aquellos casos en que salgan de los supuestos anteriormente expuestos y se encuentre en un sitio de internet, divulgando los datos personales de servidores públicos del responsable, se estimaría que este Instituto, estaría incumpliendo con el deber de confidencialidad previsto en la LGPDPPSO.

Asimismo, la protección más amplia consiste en velar y proteger los datos personales sensibles, es decir, que al ponderar entre el derecho de acceso a información pública y el derecho a los datos personales, al caso concreto resulta de mayor relevancia la protección de los datos personales, por encima del derecho de acceso a la información.

Por lo que, se deben observar los principios y deberes previstos, al clasificar la información y ponderar la protección de datos personales sensibles involucrados en la presente solicitud.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), y reiterado por el



INAI, titulado Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal, en el cual se refiere que el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales y en consecuencia reviste el carácter de confidencial, información a la cual únicamente tiene acceso el titular de los datos personales.

En ese sentido, dado que se observa que los documentos solicitados derivan de actuaciones enfocadas a la información sensible, su publicación haría plenamente identificables a personas físicas asociadas con datos sensibles.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

"LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera



restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el



mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento.
 La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como "ENFERMEDAD". •



Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

### Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006" (Sic)

Asimismo, sirve de sustento el Criterio 04/09, emitido por el Pleno del entonces IFAI, ahora INAI, mismo que a letra señala:

"Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer. Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán

1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal

1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán

2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V." (Sic)



**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **DJ**, dado que se observa que los documentos solicitados derivan de actuaciones enfocadas a información sensible, y su publicación haría plenamente identificables a personas físicas asociadas con datos sensibles.

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

 Confirma la clasificación de confidencialidad total respecto al punto 2 de la solicitud que nos ocupa.

## C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 34 le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área la pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

	CUADR	O DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN			
	Información pública				
	1.	Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante1 archivo en electrónico.	formato		
	2.	Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo en electrónico.	formato		
	3.	Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo en electrónico.	formato		
Tipo de la	4.	Resolución INE-CT-R-0462-2018, mediante 1 electrónico.	archivo		
Información	5.	Resolución INE-CT-R-0086-2019, mediante 1 electrónico.	archivo		
	6.	Resolución INE-CT-R-0262-2019, mediante 1 electrónico.	archivo		
	7.	Resolución INE-CT-R-0284-2019, mediante 1 electrónico.	archivo		
	DJ				
	8.	Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.			



	<ol> <li>Oficio INE/DJ/6255/2021</li> <li>Oficio INE/DJ/6256/2021</li> <li>Oficio INE/OAX/JL/CA/0553/2021 (anexo 1 y 2)</li> <li>MINUTA01/INE/OAX/CL/Presupuesto/26-11-2020</li> <li>MINUTA02/INE/OAX/CL/Presupuesto/27-01-2020</li> <li>MINUTA02/INE/OAX/CL/Presupuesto/15-03-21</li> <li>Oficio INE/OAX/CL/P/0026/2020</li> <li>Oficio INE/OAX/CL/S/006/2020</li> <li>Oficio INE/OAX/JL/VE/0198/2021</li> <li>MINUTA01/INE/OAX/CL/Presupuesto/26-11-2020</li> <li>MINUTA02/INE/OAX/CL/Presupuesto/27-01-2020</li> </ol>
	JL-OAX
	20. Oficio INE/OAX/JL/VS/01185/2022, mediante 1 archivo electrónico.
	Versión pública DJ  21. Oficio INE/DJ/6201/2021 22. Oficio INE/DJ/6202/2021 23. Oficio INE/DJ/6203/2021 24. Oficio INE/DJ/6204/2021 25. Oficio INE/DJ/6205/2021 26. Oficio INE/DJ/6206/2021 27. Oficio INE/DJ/6221/2021 28. Oficio INE/DJ/6221/2021 29. Oficio INE/DJ/6257/2021 30. INE/DJ/6575/2021 31. INE/OAX/JL/VS/0642/2021 32. Correo electrónico de fecha 27/01/2021 33. Correo electrónico de fecha 15/03/2021 34. Anexos 3, 4 y 5 del oficio INE/OAX/JUCA/0553/2021, mediante 1 archivo electrónico.  *No se omite señalar que los puntos 9 a 19 y 21 a 34 se brindan mediante 1 archivo electrónico.
Formato	9 archivos electrónicos.
disponible	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.
Modalidad de Entrega	<b>Archivos electrónicos</b> La información descrita en los puntos 1 a 34 será remitida por medio de la PNT.
	<b>Modalidad en CD</b> Cabe señalar que la información señalada en los puntos 1 a 34 <b>no <u>supera</u></b> la capacidad de 20 MB en PNT, por lo que se



pone a disposición mediante 1 CD previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-

2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx.



3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.  Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción) 1Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.  Datos de contacto para agendar cita: Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) No se omite comentar que la información que contendrá el CD será la misma que le será remitida por PNT.
El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.  Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).  Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2021.
Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



Fundamento Legal Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2021.

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

## E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 4, 18, 20, 23, 44, fracciones II y III, 106, fracción III, 116,120, 136,137 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 12, 13, 65, fracciones II y III, 140, 146 a 149 de la LFTAIP y; 67, numeral 1, inciso cc), dd) y ee) del RIINE; 13, numeral 2, 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5 24, párrafo 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción III y VII y 38 del Reglamento; numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación y; 306, fracción I, 82, fracción XVII, 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

### F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública**. Se pone a disposición de la persona solicitante, la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Confidencialidad parcial**. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **DJ (punto1)** 

**Tercero. Confidencialidad total**. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DJ (punto 2).** 



Cuarto. Debido a que la declaratoria de incompetencia del área JL-OAX (puntos 1 a 3) no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

**Quinto.- Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a las personas solicitantes por la vía elegida y a las áreas **(DJ y JL-OAX)**, por la herramienta electrónica correspondiente.

	-Inclúyase la F	•			

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO 007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información 330031422002638 (UT/22/02386).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 3 de noviembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia		
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		